

los Estados Unidos residentes en México, al pago de empréstitos forzosos."

Era ésta una concesion que se hacía á los Estados Unidos más bien que por otra cosa, porque hiciera contraste la conducta de los liberales con la del gobierno conservador que, como dijimos en uno de los primeros capítulos, se negó á exceptuar á los ciudadanos norteamericanos del préstamo forzoso que impuso en 15 de Mayo de 1858. Entónces una de las razones que Mr. Forsyth alegaba para que sus nacionales no pagasen el empréstito, era que los Estados Unidos tenían los derechos de la nacion más favorecida y que en el tratado con la Gran Bretaña celebrado en 1826, los súbditos ingleses quedaron exceptuados de préstamos forzosos. La prueba mejor de que el Ministro Forsyth no estaba muy seguro de lo que decía, fué que su sucesor, Mr. Mac Lane, quiso que esa excepcion para los ciudadanos norteamericanos constase de una manera bastante expresa en el tratado.

Por lo demás, esa cuestion de si los extranjeros deben pagar los préstamos forzosos, no es de este lugar, sobre todo desde el momento en que ya había una estipulacion acerca de ella. Lo único que nos toca señalar aquí es, que mediante ella, los norteamericanos disfrutaban de una exencion más, que aunque no estaba señalada en los preceptos del derecho internacional, sí servía para demostrar que todo el tratado no se propuso otra cosa que procurar obtener la mayor suma de ventajas posibles para los yankees ó para su gobierno.

XXIII

El artículo 10º del tratado contenía una convenion importante y por la que los liberales habían suspirado en vano hacia largo tiempo: daba recursos á Juárez para la guerra.

Al fin, iban á realizarse las ilusiones que este señor y Ocampo habían abrigado, desde que mandaron á Washington á Don José María Mata, después de la derrota de Salamanca; las de Don Miguel Lerdo de Tejada que en vano había hecho que se dictara la ley de nacionalizacion para ir á los Estados Unidos á ofrecer á los especuladores yankees los despojos de los bienes quitados al clero, y las ilusiones de tantos liberales que veían que entregados á sus solos recursos les era imposible triunfar de los conservadores y sobreponerse á la mayoría del país.

Pero esos subsidios tan esperados, vinieron á reducirse á su más mínima expresion: no era el gran empréstito por valor de muchos millones de pesos con que había soñado Lerdo cuando se embarcó el 13 de Julio (1859) para Nueva Orleans y que creía realizar apénas hubiese puesto el pié en la metrópoli del Mississippí; tampoco eran los diez millones de que se habló cuando la segunda llegada de Mac Lane á Veracruz, ni los cinco de que habló LA REFORMA de aquel puerto, sino que se redujeron nominalmente á cuatro, y aun de ellos,

dos debían de quedar en los Estados Unidos para el pago de las reclamaciones de ciudadanos norteamericanos.

El artículo quedó redactado en estos términos:

"En consideracion á las precedentes estipulaciones y *por vía de compensacion* á las rentas á que renuncia México, permitiendo el transporte de mercancías libres de derechos, por el territorio de la República, conviene el gobierno de los Estados Unidos en pagar al gobierno de México la suma de 4.000,000 de pesos, dos de los cuales se pagarán inmediatamente despues de cangeadas las ratificaciones de este tratado, y los otros dos millones quedarán en poder del gobierno de los Estados Unidos, para pagar las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno de la República Mexicana, por daños y perjuicios sufridos ya, despues de probada la justicia de esas reclamaciones segun la ley y el uso de las naciones y los principios de equidad, y se pagarán las mismas *á prorata*, hasta donde lo permita la citada suma de dos millones, en cumplimiento de una ley que expedirá el Congreso de los Estados Unidos, para la adjudicacion de la misma, y lo restante de esa suma se devolverá á México por los Estados Unidos *en caso de que sobrare algo* despues del pago de las reclamaciones reconocidas como justas."

La humillacion era grande para México y en esa cláusula se vé todo lo que de leonino tenía el tratado, y la insignificante compensacion que se

ofrecía á nuestro país; esos dos millones, por lo tanto, bien pueden calificarse como una limosna que el poderoso arrojaba al mendigo que solicitaba proteccion y apoyo.

Y en efecto, yendo al fondo de las cosas no era otra cosa: aunque el tratado usase de la palabra *compensacion* no había en realidad tal compensacion, pues los derechos que dejaba de percibir México por esa convencion y todas las fatales consecuencias que ella le traeria con el trascurso del tiempo, no se pagaban, no digamos con dos, pero ni aun con algunos centenares de millones. Mas lo que á los hombres de Veracruz importaba era obtener cualquiera cantidad con que hacer frente á los gastos que tenían que hacer, y en la angustiosa situacion en que se encontraban, despues de haber enajenado todas las rentas de que disponían y de haber vendido en una miseria cuantiosos bienes nacionalizados, esos dos millones les habrían sido de una utilidad inmensa y por la ansia de recibir en efectivo é inmediatamente alguna cantidad, hasta habrían hecho alguna operacion con ellos, ántes de recibirlos, aunque la cantidad hubiera disminuido.

Y aunque no había tal *compensacion*, el empleo de la palabra no pudo ser más infeliz, porque con ella se procuró disfrazar el subsidio que se daba á los liberales para la prosecucion de la campaña; subsidio por otra parte, muy insuficiente para tal fin; y además muy poco seguro dada la condicion impuesta en el tratado.

Para que hubiera habido la entrega, según el artículo 10º, se necesitaba la ratificación del tratado y el cange de las ratificaciones, y como ambas operaciones eran muy problemáticas, dada la actitud del Senado de los Estados Unidos, enemigo de ese tratado, no había especulador por aventurado que fuese, que quisiera arriesgarse á perder su dinero, adelantando dinero á Juárez por cuenta de los dos millones del tratado.

Los dos millones restantes quedaban en poder de los Estados Unidos para pagar reclamaciones de sus ciudadanos contra el gobierno de México, por daños y perjuicios sufridos ya, y después de probada la justicia de esas reclamaciones. Infririéndose una nueva humillación á México al desconfiar de que pudiera pagar indemnizaciones debidas y de que reconociese las que eran justas, se retenía una suma alzada para pagar á los reclamantes que se hubieran presentado ya ó que pudieran presentarse contra México; y como los Estados Unidos no se habían de preocupar mucho de examinar la justicia de esas reclamaciones, resultaría que los casos que después se dieran de reclamaciones fraudulentas como las de Benjamin Weil y de la Negociación del Abra se habrían de repetir indefinidamente.

Por el año de 1859, aunque no tan numerosas como lo fueron después, aunque sí muchas de ellas, quiméricas, ya había muchos norteamericanos que estaban dispuestos á presentar reclamaciones contra México y al husmo de los dos millo-

nes, como lobos hambrientos se habrían presentado los piratas de la expedición Zerman, los filibusteros de Crabb, Andrew Curcier, George L. Hammecken y muchos otros que en breve habrían dado cuenta de esa suma.

La única ventaja que con el prorrateo que estipulaba la cláusula 10ª del tratado se habría obtenido, hubiera sido la de que todos esos zánganos que después se presentaron en Washington como reclamantes en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1868 que estableció la Comisión Mixta de Reclamaciones, hubieran quedado conformes con lo que les tocó y no habrían presentado reclamaciones por muchos cientos de miles de pesos que en la mayoría de los casos tuvo que pagar México, por la lenidad de que usó el árbitro designado y por los injustos fallos que en multitud de ocasiones dictó. Pero en cambio, al celebrarse esa Convención, habrían sido omitidas muchas de las reclamaciones que ciudadanos mexicanos tenían contra los Estados Unidos, sobre todo las provenientes por depredaciones de los indios bárbaros, y que sin embargo, fueron después desechadas escandalosamente por el Arbitro, más que por otras razones, por la de los muchos millones que el Gobierno de los Estados Unidos habría tenido que pagar á los reclamantes mexicanos.

Mas haciendo á un lado estas observaciones, y volviendo al artículo 10º del tratado Mac Lane, causa extrañeza esa retención á título de pago de reclamantes que no tenía precedente en los ana-

les diplomáticos de México, ni ha tenido después aplicacion. En 11 de Abril de 1839, bajo la administracion tan vituperada por ciertos escritores, del General D. Anastacio Bustamante, se firmó una convencion para establecer una Comision Mixta de Reclamaciones; por el tratado de Guadalupe Hidalgo, además de los quince millones de pesos que á México entregó el Gobierno de los Estados Unidos, ese mismo gobierno se obligó á tomar sobre sí y á satisfacer cumplidamente á los reclamantes contra México, todas las cantidades que hubiesen comprobado debérseles, conforme á las convenciones de 11 de Abril de 1839 y 30 de Enero de 1843; en el tratado de la Mesilla, nada se habló de retencion de una parte de los diez millones que dieron los Estados Unidos, y por último, y para no hablar más que de tratados de esa clase celebrados con aquella, la Convencion de 4 de Julio de 1868, estableció una Comision mixta de reclamaciones; pero jamás pensó en estipular retencion ó depósito de ninguna cantidad, porque eso era extraño á la práctica y á las costumbres del derecho internacional mexicano. Reservada estaba á Juárez y á sus ministros la *gloria* de reformar hasta ese derecho y la de humillar de esa manera á su patria.

Y antes de terminar y por ser aquí su lugar propio por tratarse de reclamaciones, vamos á copiar algunos párrafos del dictámen formulado por el comisionado mexicano Lic. D. Manuel María de Zamacona; en el número 139, de Bernardi-

no y Francisco García Muguerza contra los Estados Unidos; por ellos se verá una vez más que siempre los liberales buscaron el socorro de los Estados Unidos en nuestras contiendas civiles, y no volverán á negar esto tan enfáticamente (si es que son de buena fé) como lo niegan todavía. Ese testimonio sirve para comprobar ciertos hechos que tienen relacion con nuestro relato.

"Hay cierto orden (dice el Sr. Zamacona) de negocios en el archivo de nuestra comision (la mixta), donde se pone de manifiesto que, durante un largo período y especialmente miéntras las dos Repúblicas interesadas en nuestro arbitramento se agitaron, la una con la intervencion monárquica que trataba de rechazar, y la otra con los conatos de fraccionamiento que trataba de reprimirse han buscado por la parte de México, *recursos pecuniarios y de guerra* en los Estados Unidos, á la vez que algunos ciudadanos de estos últimos ó aventureros aquí refugiados y que representaban el espíritu de filibusterismo, han aprovechado las gestiones de los agentes mexicanos como una ocasion para poner asechanzas á la seguridad ó integridad y acaso á la independencia de México.

"Los dos hechos á que acabo de aludir, se ven desarrollarse simultánea y paralelamente; miéntras por un lado el gobierno dictatorial de Santa-Anna reclutaba colonos militares entre los franceses emigrados á la Alta California, miéntras el General Alvarez buscaba en San Francisco dinero y armas para derribar aquella dictadura, mién-

tras el gobierno republicano de México procuraba por medio de su agente conseguir de este lado del Bravo ciertos elementos para derrocar más fácilmente al gobierno extranjero y monárquico que se quería imponer á la República, se organizaba: en correspondencia con esas gestiones de los gobiernos ó los revolucionarios mexicanos, gestiones por cierto más peligrosas que útiles á sus autores, las dos expediciones de Walker y de Zerman y el asalto y saqueo de Bagdad.

"Esto se ve probablemente en los expedientes formados en nuestra Secretaría y relativos á los indicados sucesos; porque es de advertirse que después de ellos se han hecho reclamaciones en ciertos casos por los mismos filibusteros ó por sus cómplices, como lo hemos visto tras las expediciones de Walker, y en otros casos, en fin, por americanos y mexicanos á la vez, atribuyéndose respectivamente al Gobierno de México ó al de los Estados Unidos, los daños; obra de una incursión vandálica, como ha sucedido á propósito del saqueo que sufrió en Enero de 1866 la población mexicana de Bagdad."

Este es uno de los testimonios que se pueden aducir para probar además de la tendencia de nuestros gobiernos á buscar recusos en el extranjero, lo injusto de muchas de las reclamaciones que en 1859 podían hacerse á México. Como al criterio de los Estados Unidos quedaba el resolver si ellas eran fundadas ó no, y ese criterio no es muy recto, los dos millones que se reservaban para el pa-

go de ellas apenas bastarían para entretener la ambición de los reclamantes y ningun saldo quedaría á favor de México.

XXIV

"Este tratado—decía el artículo 11º— será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de México, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, y las respectivas ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses, á contar desde la fecha de su firma, ó ántes si fuere posible, ó en el asiento del Gobierno constitucional, si el Presidente de los Estados Unidos hiciera algunas alteraciones ó enmiendas que fuesen aceptadas por el Presidente de la República de México."

Mr. Mac Lane al estipular que el tratado sería ratificado por el Presidente de los Estados Unidos con el consentimiento y consejo del Senado de aquella nación, cumplía con la ley de su país que así lo prevenía. En el artículo IX de los de la Confederación y perpétua union que firmaron los delegados de los Estados que formaron la primitiva nación, se prevenía que "sólo el Congreso de los Estados Unidos tendría facultad para . . . celebrar tratados y alianzas," y en el párrafo 2º, sección II, artículo 2º de la Constitución votada en 17 de Septiembre de 1787, se explicaba más esa facultad diciendo: "el Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ellos convengan dos terce-

fas partes de los senadores presentes." Por parte, pues, de Mac Lane y de Buchanan no había inconveniente ninguno en que el tratado de Veracruz fuera ratificado y llegara á ser ley en los Estados Unidos.

Pero no sucedía lo mismo respecto de Ocampo y Juárez, pues ni tenían facultades el uno para contratar á nombre de México, ni el otro para ratificar el tratado, si nos atenemos á los principios del derecho internaeional, y por no citar muchos autores, expondremos brevemente la opinion de uno de los que gozan de bastante aceptacion (1): "Los representantes ó poseedores actuales del poder soberano,—dice—aunque lo hayan usurpado, son los únicos que tienen la capacidad suficiente para celebrar tratados propiamente dichos con tal que en sus relaciones exteriores, ni los lazos de dependencia, ni los términos claros y precisos de la Constitución del Estado les pongan impedimento." (2)

Que Juárez no era poseedor actual del poder soberano lo hemos demostrado desde el principio de este *Estudio* para que no sea necesario volverlo á repetir, y no siendo Juárez gobernante de México, ménos podía ser Ocampo representante suyo; á ese respecto conviene repetir lo que dice el citado autor respecto de los mandatarios: "Sólo los mandatarios que tengan poderes sufi-

(1) *Hefler, Derecho internacional*, Madrid, 1875.

(2) *Id. id.*, páginas 198 y 584.

cientes, pueden tratar á nombre de las personas ántes citadas. Todo lo que hubieren hecho un mandatario ó un *negotiorum gestor*, extralimitándose de sus poderes, no será válido sino por una ratificacion subsiguiente. Esto se aplica particularmente á lo que antiguamente se llamaba *sponcio* ó convenio efectuado por un súbdito ó un Estado con un gobierno extranjero sin autorizacion del suyo" (en cuyo caso estaba Don Melchor Ocampo respecto del gobierno que existía en México). "Ninguna obligacion nace de él ni para el Gobierno indebidamente representado, ni para el que ha tratado así, á no ser que haya prometido hacerlo ratificar ó ejecutar: en este caso queda obligado á la indemnizacion."

Estas opiniones han sido citadas para demostrar que aun cuando el tratado hubiera sido ratificado por el Senado de los Estados Unidos, por la ley de las naciones, México no estaba obligado á cumplirlo, pues había sido concluido contra su voluntad por un ciudadano suyo que no tenía autorizacion para ello; por lo tanto, faltaba uno de los requisitos que los autores exigen para que un tratado sea válido: capacidad de las partes contratantes.

Esta capacidad no sólo debe buscarse en la persona que ejerce el poder ó que se ha arrogado ese ejercicio, de una manera arbitraria, ó por último cree que lo ejerce; sino tambien, y muy cuidadosamente en las leyes constitutivas de cada país, pues si no se ha cuidado de cumplir con las formalidades que esas leyes exigen, será nulo el trata-

do celebrado y ni la otra nacion puede reclamar el cumplimiento de él, pues debe suponerse que antes de contratar se enteró bien de cuáles eran las formalidades que en el otro país se exigían para que un pacto de esa naturaleza tuviera todos los requisitos de validez. Y esa obligacion es doblemente mayor cuando los contratantes están regidos por instituciones análogas como sucedía en el caso de los Estados Unidos y de Juárez; tan análogas que la Constitucion mexicana de 1857 no es más de un trasunto de la norteamericana de 1787.

Por lo mismo, Mr. Mac Lane debía saber cuáles eran los requisitos que la Constitucion exigía para que un tratado fuese perfectamente válido, y al consentir en que no se cumpliese con ellos, implícitamente consentía en que fuese nulo el que había firmado. Los señores Juárez y Ocampo, por su parte tambien conocían perfectamente esa nulidad, y sin embargo, consentían en ella sin tener en cuenta que si bien en el terreno de la equidad y del derecho podían negarse á cumplir el tratado (aunque entónces podría decirse que obraban de mala fe), existía un derecho superior y más terrible que los obligaría á acatar el pacto, y ese derecho era el de el más fuerte, que por desgracia no ha sido dado al olvido por las naciones poderosas y existirá aún durante algunos siglos.

Aunque sea una repeticion de algo de lo que hemos dicho en diversos capítulos anteriores, vamos á exponer aquí las razones que había para

considerar nulo ese tratado por la parte de México, pues es llegada la ocasion de estudiar ese punto con detenimiento.

Conforme á la fraccion X del artículo 85 de la Constitucion de 1857, una de las facultades del Presidente de la República es la de "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal". El pacto fundamental no podia decir más que lo que dijo en esa fraccion, pues suponía, con fundamento, que los tratados que el Ejecutivo celebrase se sujetarían á las bases que como fundamentales se encuentran en la Constitucion y á las bajo las que están constituidas todas las personas del derecho internacional: es decir, que tendría en cuenta la soberanía, la independencía, la integridad del país y sus instituciones, porque sería un absurdo querer conceder al Presidente, con la facultad de celebrar tratados, la de barrenar todas esas bases, pues entónces resultaría que el primer mandatario, el primero que debía acatar esa Constitucion era el primero que la desconocía y la traicionaba.

Esa teoría de que el Ejecutivo puede en un tratado pasar sobre la Constitucion, la hemos visto resucitada no hace muchos años con motivo de una cuestion célebre, pero por fortuna no pudo tener aplicacion porque la opinion pública se manifestó muy á las claras contra ella; (1) por lo que cree-

[1] Nos referimos á la cuestion de Belice, que se suscitó en 1894 y en la que á propósito del arreglo que se ce-

mos que nunca prosperará, mas es preciso, á fin de evitar trastornos, que quede demostrado de una manera palmaria, que es anticonstitucional, y por lo tanto, ya que la ocasion se nos presenta con motivo del estudio que hemos emprendido acerca del tratado Mac Lane, vamos á corroborar nuestras opiniones con las mismas disposiciones de la Constitucion.

Esta, en su artículo 126 establece la jerarquía de las leyes supremas de la tierra en este orden: «Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union». De manera que sobre todo está la Constitucion, en segundo lugar vienen las leyes del Congreso y hasta el tercero los tratados; y el artículo 103, al hablar de la responsabilidad de los altos funcionarios, dice que el Presidente de la República es responsable y durante el tiempo de su encargo «sólo podrá ser acusado por los de traicion á la Patria, violacion expresa de la Constitucion,» etc., sin citar para nada las leyes y tratados, lo cual acaba de confirmar la idea de que la supremacia de la Carta, fué la que ante todo quisieron asegurar los Constituyentes, como es lo natural y debido y lo que se busca siempre en las leyes constitutivas de toda Nacion.

lebraba con Inglaterra se sostenia que el Ejecutivo podia celebrar toda clase de tratados, aun los que alterasen los límites de la República. Por supuesto que se aseveraba que ese arreglo no atacaba la integridad territorial de México.

Una vez examinado ese punto, y volviendo al artículo 11º del tratado, que estipulaba para la validez de todo él la simple ratificacion de Juárez, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, encontraremos que D. Benito carecía de ellas.

Al dar el golpe de Estado, Comonfort, desconociendo la Constitucion, el Congreso no volvió á reunirse y por lo mismo no pudo dar facultades extraordinarias; Juárez salió de la capital el 11 de Enero de 1858, llevando una sombra de poder que perdió definitivamente al embarcarse en Manzanillo para tierra extranjera: en Veracruz no era más que un partidario con cierto prestigio muy relativo, que al abrazarse á la Constitucion tenía que obedecer á ésta y que acatar por lo tanto lo que ella prevenia en su artículo 127, es decir, obedecerla en lo que pudiera, supuesto que por el trastorno del país ella no perdía su fuerza y vigor. Para acatar sus preceptos tenía que someter todo tratado que celebrase, á la aprobacion del Congreso, según lo prevenia la fraccion XIII del art. 72

No existiendo ningun Congreso en Veracruz en Diciembre de 1859, lo único que Juárez podia estipular era que el tratado Mac Lane sería sometido á aquel cuerpo para su ratificacion, cuando las circunstancias del país permitiesen expedir la convocatoria para las elecciones, y en virtud de ellas el Congreso estuviese instalado con todas las formalidades de estilo.

Cierto es que esto era un plazo muy largo y que aquella condicion era muy problemática; pero

era el único modo que había para hacer las cosas legalmente; de otra manera, como sucedió, violaba una vez más la Constitución que aparentaba sostener y agregaba una causa más de nulidad á las muchas de que ya adolecía el tratado.

Es cierto que no llegó á ser ratificado ese pacto; pero esto fué por circunstancias independientes de su voluntad; mas lo que sí es indudable es, que por acuerdo suyo se pactó tal manera de ratificación, pues en materia tan grave, Don Melchor Ocampo, simple Secretario de Despacho, no se hubiera atrevido á estipular tal cláusula, máxime cuando no era él el que debía hacer la ratificación; y si todo el tratado fué hecho con el consentimiento de Juárez, esa última convención, corolario de toda la obra, es racional creer que también tuvo no sólo su consentimiento, sino además su expresa autorización.

Ni aun siquiera se podía decir que Juárez pudiendo haberlo ratificado ántes de que el Secretario La Reintrie se llevase el texto á Washington y que sin embargo, no lo hizo, pues muy claro se desprende de ese artículo 11 que la ratificación de Don Benito debía ser posterior á la del Senado norteamericano, supuesto que las enmiendas que este cuerpo hiciera tenían que ser aceptadas ó no «por el Presidente de la República de México.»

XXV

Parecía que el tratado terminaría con el artículo 11º en que se hablaba del canje de ratifica-

ciones; pero no fué así, sino que aún se le agregaron dos nuevas cláusulas que llevan la denominación de "artículos convencionales" y de los que el primero, no obstante el carácter vergonzante que tiene y el estar fuera del cuerpo del tratado, es el más importante de todos los que hasta ahora hemos analizado, pues estipulaba nada ménos que LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN MÉXICO.

Y no una intervención como la que hubo posteriormente, que tardó algun tiempo en madurar y que tanta materia ha dado y dará aún á los liberales para escribir sendos libros, folletos, historias, discursos, novelas, insultos y no sabemos quién sabe cuántas cosas más; sino una intervención inmediata, brutal, autorizada y pactada con el enemigo que doce años atrás nos había arrebatado la mitad del suelo mexicano; no una intervención que dejara íntegro nuestro territorio como sucedió con la francesa, á pesar de las aspiraciones que había sobre Sonora, sino una intervención cuyo resultado final sería el desmembramiento de nuestra patria por el peso de una enorme deuda que se nos obligaba á contraer y que como no estábamos en posibilidad de pagar, sería cobrada en terrenos.

Acaso para hacer pasar desapercibido tal pacto, se le colocó al final del tratado y en lugar donde no llamara la atención, pero tal monstruosidad no podía pasar desapercibida, fuera cual fuese el lugar donde estuviera, y servirá para manchar con

un padron de eterna infamia á sus autores, aun cuando lo que estipularon no se haya llevado á cabo.

Hé aquí el texto de ese primer artículo adicional ó convencional: "Por cuanto, á causa de la actual guerra civil de México, y particularmente en consideracion del estado de desórden en que se halla la frontera interior de México y los Estados Unidos, pueden presentarse ocasiones en que sea necesario para las fuerzas de las dos Repúblicas obrar de concierto y en cooperacion para hacer cumplir estipulaciones de tratados, y conservar el órden y la seguridad en el territorio de una de las dos Repúblicas, por tanto se ha celebrado el siguiente convenio:

"Artículo 1º. Si se violaren algunas de las estipulaciones de los tratados existentes entre México y los Estados Unidos, ó si peligrare la seguridad de los ciudadanos de una de las dos Repúblicas dentro del territorio de la otra, y el Gobierno legítimo y reconocido de aquella, no pudiere por cualquier motivo, hacer cumplir dichas estipulaciones ó proveer á esa seguridad, será obligatorio para ese Gobierno el recurrir al otro para que le ayude á hacer ejecutar lo pactado, y á conservar el órden y la seguridad en el territorio de la dicha República donde ocurra tal desórden y discordia, y en semejantes casos especiales pagará los gastos la Nación dentro de cuyo territorio se haga necesaria tal INTERVENCIÓN".....

Desde el preámbulo de este artículo indica la amplitud que se quiso dar á sus estipulaciones: no

se citan cuáles sean los tratados ó estipulaciones de ellos que pudieran ser violados por el estado de guerra civil en que se encontraba México, y nada absolutamente tenían que ver los Estados Unidos con esa guerra.

El derecho internacional, que tiene por principio fundamental el de la independencia y soberanía de las naciones, exige que estas bases sean de tal modo respetadas, que previene que en caso de disturbios interiores, las demás naciones se abstengan de intervenir en ellos, por regla general, en favor de uno ó de otro de los contendientes y sólo en el caso muy limitado de peligros para el extraño ó extraños, autoriza la intervencion: cuando más, lo que el tercero puede hacer es tomar medidas de precaucion dentro de su territorio para evitar que el desórden existente en el Estado vecino cunda al suyo; pero no prestarse á ayudar de una manera tan descarada á un partido invocando el pretexto de que por la guerra civil podrían violarse los tratados.

«Ninguna potencia tiene derecho á inmiscuirse en los negocios interiores de un Estado extranjero, dice un autor de derecho internacional, ninguna potencia puede imponer á un Estado extranjero reglas de conducta ni de gobierno, ni imponerle ciertas instituciones, ni obligarle á renunciar á otras; ninguna potencia, en fin, puede aspirar á trazar la línea de conducta política de un soberano independiente. Este es el principio de no-intervencion, que es el único verdadero, mientras que

el de intervencion es sólo un derecho excepcional fundado en motivos especiales que no siempre han sido en la práctica de las naciones, razones legítimas, y no han tenido las más veces otro fundamento que los intereses egoístas. El derecho de las naciones sólo admite razones fundadas en la justicia.

«Por censurable que sea la conducta de un soberano (ó gobierno), mientras no ataque ó amenace los derechos de otros, *no dá á éstos ningun derecho de intervencion*, porque ningun soberano puede erigirse en juez de la conducta de otro. Están, sin embargo, en el deber de hacer tentativas amistosas, y si á pesar de esto, persevera aquel en su conducta, si continúa pisoteando las leyes de la justicia, deberán romper con él toda clase de relaciones.

“No sucederá así, y se podrá intervenir de una manera efectiva en los casos de guerra civil, en la cual podrán las potencias extranjerias favorecer á aquel de cuya parte crean está la justicia siempre que se invoque su auxilio. La ley es en efecto la misma para los Estados que para los individuos. Si pues permite al individuo favorecer á su prójimo amenazado en su existencia ó en sus derechos fundamentales, con más razon se permitirá ésto á los Estados soberanos. Sólo que *es necesario que éstos no usen con demasiada ligereza de ese derecho, porque*, estando sujetas á error las nociones de lo justo y de lo injusto, es difícil su aplicacion.”

Una vez expuestas las doctrinas precedentes, sin necesidad de largas digresiones se comprenderá lo absurdo de ese artículo 1º convencional: con la vaguedad con que se le redactó se presta á la interpretacion más lata, pues cualquier acto de las autoridades ó ciudadanos mexicanos podía tomarse por los Estados Unidos como una violacion de los tratados; bastaba que una poblacion donde residiese un solo norteamericano estuviera amenazada por las fuerzas de alguno de los partidos contendientes para que se pretextase que peligraba la seguridad de ese individuo y llegase el caso del artículo; una contribucion extraordinaria, una prision legal, cualquiera circunstancia en fin, podía dar motivo á la intervencion, la que para ser más humillante “era obligatorio” no facultativo, pedirla á fin de conservar la seguridad y hacer respetara los trtados.

Por esta cláusula se podía desde luego introducir á México un gran ejército de yankees, pues siendo del resorte del gobierno de Washington el reclutamiento y equipo de él á reserva de que México *pagara* los gastos, apénas, ratificado el tratado, el directorio de Veracruz podía manifestar á Buchanan que le era imposible conservar el órden y la tranquilidad, y hacer respetar los tratados, mientras no fuese dueño de la capital y hubiese sometido á los conservadores. Y como esa era la idea que perseguían Buchanan y los liberales, á vuelta de poco tiempo tendríamos en las playas de Veracruz un ejército de treinta mil

aventureros que á la par que á Miramon darían mucho quehacer á Juárez; que harían que toda la Nacion se levantase en armas sin distincion de partidos; que sacarían de su retraimiento á Vidaurri y sus tenientes para llevarlos á combatir al extranjero; que harían que de las huestes liberales desertasen multitud de hombres de todas clases y que convertirían la guerra civil en guerra nacional, estando de un lado Miramon con todo el país y del otro los auxiliares yankees y los Estados Unidos con Juárez y uno que otro obcecado.

Los resultados de esa lucha son imposibles de prever, pues nunca se puede señalar la meta donde se detendrán las catástrofes; pero de todos modos hubieran sido tremendos é incalculables para México, ya sea que venciera el país, los liberales ó los norteamericanos. En el primer caso adquiriríamos la victoria á costa de inmensos sacrificios y de una postracion de largos años; y eso, suponiendo que llegara México á vencer, lo cual era muy problemático dada la anarquía reinante aquí; en el segundo, la deuda que pesaría sobre la Nacion la aniquilaría y el sacrificio de parte de su territorio sería considerable; en el último, acaso desaparecería nuestra nacionalidad, y se formaría con sus despojos otra nueva en el sureste, ó cuando ménos quedaba México reducido á su más mínima expresion ó bajo la tutela directa de los Estados Unidos.

La objecion que puede hacerse á estas apreciaciones, si es que alguna persona sería la llega

á hacer, es ésta: en ese artículo se pactaba una intervencion mútua y tan podía por ello ser intervenido México por los Estados Unidos, como los Estados Unidos por México. Esta objecion es muy fácil de contestar, con sólo considerar la distinta situacion de ámbos países: México estaba en revolucion en tanto que los Estados Unidos estaban en paz: el gobierno que el tratado llamaba "legítimo y reconocido" de México no estaba consolidado en tanto que el de Washington sí lo estaba: Juárez no podía en caso de conflicto, enviar un solo hombre al Norte en tanto que Buchanan si estaba en aptitud de enviar acá miles de soldados; el directorio de Veracruz no tenía dinero ni para pagar á la guarnicion en Veracruz, mientras que en el tesoro norteamericano había millones.

De manera que dadas estas diferencias, aunque el tratado lo estipulara, nunca se daría el caso de que ejércitos mexicanos atravesaran el Bravo para poner en paz á los yankees, en tanto que si era lo más llano que bandas de aventureros de todas nacionalidades, viniesen al país á tomar parte en nuestros asuntos. En lo único que podía haber reciprocidad era en la persecucion de los revoltosos de la frontera, pues el caso era distinto, porque una vez que cometían sus fechorías se refugiaban aquellos en el lado que más les convenía; á fin de que se pudiera perseguirlos con eficacia se hacía necesario que las tropas de uno y otro país cruzasen la línea divisoria cuando fuera conveniente como se ha estipulado otras veces.

Pero que esto no fué lo que inspiró la primera parte del artículo que comentamos se vé con sólo leer el final de ese mismo artículo: "y si ocurriere algun desórden en la frontera de las repúblicas,—dice,—las autoridades de ámbas, más inmediatas al punto donde exista el desórden, obrarán de concierto y en cooperacion para arrestar y castigar á los criminales que hayan perturbado el órden público y la seguridad de una de las dos repúblicas, y con este objeto podrá arrestarse á los culpables en cualquiera de las dos repúblicas y entregárseles á las autoridades de la república en cuyo territorio se haya cometido el crimen; la naturaleza y carácter de esa intervencion, lo relativo á los gastos que ocasione y á la manera de arrestar y castigar á dichos criminales, serán determinadas y reglamentadas por un convenio entre el departamento ejecutivo de los gobiernos."

Estas estipulaciones no tenían otro objeto que procurar la captura y castigo del famoso Cortina que tomando represalias por las depredaciones que los yankees habían cometido en personas de su familia y en sus propiedades, era el terror del Sur de Texas y cometía toda clase de actos vandálicos sin que jamás hubiera sido apresado por las tropas enviadas en su persecucion, y el que casi siempre encontraba asilo seguro en Tamaulipas.

XXVI

El segundo de los artículos convencionales se refiere á la ratificacion del primero anterior, y

aunque lo reproducimos con el fin de que se conozca íntegro el tratado celebrado entre los señores Ocampo y Mac Lane, muy poco tenemos que decir de él, pues no haríamos otra cosa que repetir lo dicho ya en el capítulo XXIV.

Dice así:

"Artículo 2º. Este convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos y por el Presidente de México, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas y las respectivas ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses á contar desde la fecha de su firma, ó ántes, si fuese posible, ó en el asiento del gobierno constitucional, si el Presidente ó el Senado de los Estados Unidos hicieren algunas alteraciones ó enmiendas que fuesen aceptadas por el Presidente de la República de México."

La única diferencia que se nota en éste, respecto del artículo 11 es que la ratificacion sólo se estipulaba que la hiciera el Presidente de los Estados Unidos sin mentar para nada al Senado. En el capítulo ántes citado ya hemos visto que esta diferencia no era de importancia, pues la Constitucion de los Estados Unidos concede esa facultad al Presidente.

Por otra parte, debiendo someterse al Senado norteamericano todo el tratado para su aprobacion y formando parte de él estos dos artículos convencionales, natural es creer que ellos tambien se someterían á aquel cuerpo. Si se omi-

tían sin embargo, la oposicion era bastante poderosa para obligar al Ejecutivo á remitirlos, y de todas maneras serían analizados por el Senado.

Al pie de este tratado estaban las firmas de los Señores Ocampo y Mac Lane, únicos que lo suscribieron; aun cuando hemos buscado con diligencia el *proemium* de él, no lo hemos encontrado, y sólo lo tiene el original que se conserva en la Secretaría de Relaciones. Las copias que hay impresas, ni siquiera tienen la fecha de su celebracion, 1º de Diciembre de 1859.

Nos hemos detenido tanto en examinar artículo por artículo, y hasta frase por frase, del tratado Mac Lane-Ocampo, aun á riesgo de fastidiar á nuestros lectores, porque el objeto principal que nos propusimos al emprender este estudio fué el de analizar ese documento, que aunque todo el mundo lo conoce de nombre, hasta hoy había sido poco analizado; y además, el de procurar demostrar todo lo que de malo tenía para México, bajo el aspecto político, administrativo y económico.

La parte histórica anterior y la que va á seguir, aunque muy interesante, ha sido incidental para nosotros, y encaminada á dar á conocer los sucesos que motivaron la celebracion de ese pacto

Terminado, pues, el análisis del tratado, volvemos al campo más llano y entretenido de la historia para dar cuenta de las peripecias que sufrió ese tratado en el Senado norteamericano y de las protestas á que dió margen hasta ser desechado enteramente.

Esperamos, pues, que los lectores perdonen lo largo del estudio que hemos emprendido, y las digresiones á que nos entregamos, en vista de la importancia del documento que le dió origen.

XXVII

El tratado quedó firmado el día primero de Diciembre de 1859 y desde luego se trató de que la ratificacion se hiciese á la mayor brevedad, á cuyo efecto, el secretario de Mac Lane, Mr. La Rerie se embarcó en el vapor de guerra norteamericano «Brooklyn» el día 15 del mismo mes con rumbo á Nueva Orleans. Entre tanto LA REFORMA, periódico que se publicaba en Veracruz, dió á conocer un extracto del tratado que desde luego causó profunda alarma en todo el país; ese extracto, bastante bien hecho, daba á conocer la magnitud de las onerosas obligaciones que se imponían á México. El GUILLERMO TELL, por su parte, se empeñó en probar que el tratado era bueno y ventajoso.

Donde primero se hizo sentir el disgusto que causó la conclusion de ese pacto fué en el mismo Veracruz: Don Juan Antonio de la Fuente no quiso figurar en el Ministerio que había llevado á cabo la celebracion de él y se separó, quedando el Gabinete de Juárez constituido de esta manera:

Relaciones. D. Melchor Ocampo.
Gobernacion. D. Ignacio de la Llave.
Justicia. D. Manue Ruiz.